



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DATEM DEL MARAÑÓN ALCALDÍA

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

## ORDENANZA MUNICIPAL N° 030 - 2019 - MPDM - A

San Lorenzo, 31 de julio del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DATEM DEL MARAÑÓN.  
POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DATEM DEL MARAÑÓN - BARRANCA.

VISTO:

En Sesión Ordinaria N° 014 - 2019 - MPDM -CM, de fecha 26 de Julio del 2019, según Oficio N° 112-2019-GPPR-MPDM, de fecha 03 de julio del 2019, y el informe legal N° 066 - 2019 - MPDM - OAL, remitido por el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial del Datem del Marañón, para aprobar la Ordenanza sobre el Reglamento para la atención de denuncias ambientales ante la Unidad de Fiscalización Ambiental de la Municipalidad Provincial Datem del Marañón.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía económica, administrativa y política, tal como se establece en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el art. II del Título Preliminar de la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades, donde se determinan sus facultades para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo 195° de la Constitución Política del Perú, que a la letra dice: "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: "(...) 8. *Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley*".



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DATEM DEL MARAÑÓN ALCALDÍA

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Que, la Ley Orgánica citada, precisa que los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental. La promoción del desarrollo local es permanente e integral.



Las municipalidades provinciales y distritales promueven el desarrollo local, en coordinación y asociación con los niveles de gobierno regional y nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población. (Artículo X, del Título Preliminar).

Que, por su parte el artículo 73°, literal d) del referido cuerpo legal, señala que dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la citada ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende: (d) *Emitir las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo así como sobre protección y conservación del ambiente,*



Que, las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas con carácter exclusivo o compartido, en materia de Servicios públicos locales: 2.1. Saneamiento ambiental, salubridad y salud, Así mismo, en lo que concierne a la protección y conservación del ambiente, como es: *Formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales (numeral 3.1).*



Que, la norma en mención, precisa funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales, que es regular y controlar la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente. (Artículo 80°).

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, la calidad de Ente Rector del citado Sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DATEM DEL MARAÑÓN ALCALDÍA

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Que, las Autoridades competentes que forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, según la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental son:

- a) El Ministerio del Ambiente (MINAM).
- b) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
- c) Las Entidades de Fiscalización Ambiental, Nacional, Regional o Local.

Que, el Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente. (Artículo 3°)

Que, de conformidad con el artículo 7° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las entidades de fiscalización ambiental nacional, regional, o local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA; siendo una de ellas la Municipalidad Provincial Datem del Marañón. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujeta su actuación a las Normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido sistema.

Que, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 070 – 2010 – OEFA/PCD, se aprobó la Directiva N° 03-2010-OEFA/PCD - *Directiva para la formulación, ejecución y evolución del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización*



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DATEM DEL MARAÑÓN ALCALDÍA

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

*Ambiental, con la finalidad de fortalecer la coordinación entre el OEFA y las a Entidades de Fiscalización Ambiental - EFA en materia de formulación, ejecución y evaluación de su respectivo PLANEFA, estableciéndose como obligación de cada EFA, formular anualmente su PLANEFA, teniendo en cuenta lo dispuesto en la mencionada Directiva, así como lo establecido en la Política Nacional del Ambiente, Ley General del Ambiente, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y demás Normas vigentes.*



Que, visto el **PLANEFA-2019** de este provincial, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 105 – 2019 – MPDM - A de fecha 21 de febrero del 2019, establece como objetivo general Desarrollar acciones de evaluación y supervisión ambiental, a fin de garantizar que la actividad que realizan los administrados se desarrollen respetando el ambiente en el distrito de Barranca; y como objetivos específicos, los siguientes:



Realizar la implementación de instrumentos legales que le permitan a la entidad desarrollar sus funciones de fiscalización ambiental en el ámbito de sus competencias de manera eficientes.

Realizar acciones de evaluación de la calidad ambiental de los componentes ambientales (aire, agua, suelo, flora y fauna).



Realizar acciones de supervisión a los administrados directos de la entidad a fin que cumplan con la normativa ambiental y sus compromisos ambientales asumidos.

Que, dentro de la **Institucionalidad para la Fiscalización** (Artículo 105°), precisa que la Municipalidad Provincial Datem del Marañón en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) contempla que la Gerencia de Recursos Naturales y Medio Ambiente es la dependencia encargada de formular, proponer, ejecutar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente. Cabe señalar que con Ordenanza Municipal N° 034 – 2017 – MPDM - CM de fecha 19 de diciembre del 2017, que aprueba el Organigrama Estructural Básico y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial Datem del Marañón de la Región Loreto,



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DATEM DEL MARAÑÓN ALCALDÍA

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

es consignado como Subgerencia de Saneamiento Ambiental,, Parques y Jardines la misma que dentro de sus área contempla fiscalizar y realizar, labores de control respecto a la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de atmosfera y el ambiente, la cual velará por el cumplimiento del PLANEFA 2019,

Que, sobre la **Priorización de Acciones de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, establece que las acciones están formuladas en función de los alcances de la Política Nacional del Ambiente, la Política de Evaluación, Supervisión y Fiscalización Ambiental y demás normas vigentes de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA.

En **materia ambiental se evalúa la calidad ambiental en el aire, agua, suelo y ruidos**; la evaluación se realiza en base a parámetros cuantificables y ya establecidos por el MINAM tales como son la Norma Técnica Peruana para calidad de aire (NTP), Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y los Límites Máximos Permisibles (LMP),

En tal sentido se ha evaluado las actividades productivas que se desarrollan en el distrito las que generan o pueden generar deterioro de la calidad ambiental, desarrollando para esto el **FORMATO N° 01: MATRIZ DE PRIORIZACIÓN DE INTERVENCIONES**.

Así mismo, dentro de los documentos de gestión de esta comuna tenemos a la Ordenanza Municipal N° 034 – 2017 – MPDM - CM de fecha 19 de diciembre del 2017, que aprueba el **REGLAMENTO APLICACIÓN DE SANCIONES DE La MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DATEM DEL MARAÑÓN (RAS) Y CUADRO ÚNICO DE INFRACCIÓN Y SANCIONES (CUIS) ACTA DE CONSTATAción, NOTIFICACIÓN PREVENTIVA Y RESOLUCIÓN DE SANCIÓN**, dentro del Cuadro Único de Infracción y Sanciones – CUIS, desde el Código 4.1.1 al código 7.3.8, se detallan las infracciones cometidas en contra del Ambiente, así como la sanción correspondiente. Por tanto, el tratamiento o procedimiento sancionador está allí establecido.



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DATEM DEL MARAÑÓN ALCALDÍA

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Que, en el artículo 14° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. - Apoyo de la fuerza pública, de los sectores, de los gobiernos regionales, de los municipios y de la ciudadanía, prescribe lo siguiente:

*"14.1 EL OEFA podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el mismo que será prestado de inmediato bajo responsabilidad.*

*14.2 Las autoridades sectoriales, así como los Gobiernos Regionales y Locales que en el ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de incumplimientos ambientales, que son materia de fiscalización por parte del OEFA deberán, en el término de la distancia, poner tal situación en conocimiento de dicha dependencia. Asimismo, deberán brindar, junto con la ciudadanía en general, el apoyo y facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones del OEFA."*

Que, según el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972 sobre las ordenanzas señala: ***"Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa"***,

Que, la ordenanza, en tanto Ley Municipal, constituye un instrumento importante a través del cual las municipalidades pueden ejercer y manifestar su autonomía. Es evidente que las Leyes y normas con rango de Ley, como el caso de las ordenanzas carecen de ilimitación material pues están sometidas a los principios y la orden competencial dispuesto, por la Constitución. En ese sentido, no pueden regular materias que no son de su competencia, ni tampoco las contrarias a los Principios que derivan de la Constitución.

En tal sentido, la ordenanza es una norma de carácter general, abstracta y obligatoria dentro del territorio sobre el cual ejerce jurisdicción la municipalidad y en las materias de su competencia. Es la norma de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal y tiene rango de ley, de conformidad con el inciso 4 del artículo 200° de la constitución.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DATEM DEL MARAÑÓN**  
**ALCALDÍA**

**"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"**

Que, así mismo, conforme lo establece el artículo 41°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Estando a lo expuesto; y en uso de las facultades conferidas en el Artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal, por **UNANIMIDAD APRUEBA** la siguiente:

**ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES ANTE LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (EFA), DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DATEM DEL MARAÑÓN.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **APROBAR** El Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), de la Municipalidad Provincial Datem del Marañón, que comprende seis (06) capítulos, veinticinco (25) artículos y tres (03) disposiciones complementarias finales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **APROBAR** el Formulario de Registro de Denuncias Ambientales, que como anexo forma parte del Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), de la Municipalidad Provincial Datem del Marañón.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **FACULTAR** al Señor Alcalde dictar las disposiciones complementarias que se requieran para la aplicación de la presente Ordenanza, mediante Decreto de Alcaldía y normas complementarias; asimismo disponga las acciones administrativas correspondientes para la implementación del recurso humano y logístico necesario, a fin de dar cumplimiento de la presente ordenanza municipal.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **ENCARGAR** a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Administración Tributarias y Rentas, Gerencia de Servicios a la Comunidad y Participación Vecinal y Gerencia de Recursos Naturales y Medio Ambiente, y demás órganos competentes, establecer



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DATEM DEL MARAÑÓN  
ALCALDÍA**

**"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"**

los mecanismos adecuados para la difusión, correcta aplicación y el fiel cumplimiento de la presente ordenanza.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **DISPONER** a Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza Municipal en el modo y forma de ley, asimismo, encárguese a la Jefatura de Imagen, Información y Comunicación de la referida Ordenanza Municipal en el portal web de la Municipalidad Provincial Datem del Marañón — San Lorenzo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia dentro de los sesenta (60) días de publicada conforme a ley; plazo durante el cual deberá procederse a la implementación de aquellos aspectos que resulten necesarios (software, Registro, etc.).

**POR TANTO;**

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DATEM DEL MARAÑÓN  
LORETO PERÚ  
*[Signature]*  
-----  
**SR. ADELINO RIVERA PEREZ**  
ALCALDE PROVINCIAL



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DATEM DEL MARAÑÓN



## REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES ANTE LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (EFA)



*Gerencia de Recursos Naturales y Medio Ambiente*

*Sub Gerencia de Saneamiento Ambiental, Parques y Jardines*

## INTRODUCCION

El presente Reglamento tiene como objetivo establecer el procedimiento para la formulación de denuncias ambientales, en ese sentido la Municipalidad Provincial Datem del Marañón en calidad de Entidad de Evaluación y Fiscalización Ambiental (EFA), pone a disposición medios interactivos que facilitan plantear a la ciudadanía las denuncias en materia ambiental.

El presente reglamento es una herramienta que regula el ejercicio del derecho para la presentación de denuncias ambientales de conformidad con lo establecido en el Artículo 105 de la Ley N° 27444.

La **Entidad de Evaluación y Fiscalización Ambiental (EFA)** estará integrada por los departamentos de línea que tengan relación con aspectos en materia ambiental quienes están debidamente constituidos en la estructura orgánica y funcional de la institución.

En el presente reglamento de la Entidad de Evaluación y Fiscalización Ambiental se precisa que la EFA es la instancia encargada de recepcionar, informar, publicar y hacer seguimiento a toda denuncia ambiental hasta su conclusión,



# REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES ANTE LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (EFA)

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES



#### Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante la entidad Fiscalización Ambiental EFA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 105° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



#### Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento resulta aplicable a todas las personas Naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales ante la EFA en el distrito de Barranca.

#### Artículo 3.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:



**Denunciante:** Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.

**Denunciado:** Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.

**Denuncia ambiental:** Es la comunicación que efectúa un denunciante ante la EFA, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.

**Infracción ambiental:** Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa Ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, compromisos ambientales en función a las medidas administrativas dictadas por el EFA.

- **Denuncia maliciosa:** Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.
- **Georeferenciamiento:** Es la ubicación espacial del punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos georeferenciados.

#### Artículo 4.- Servicio de Información de Denuncias Ambientales

La EFA para la atención de las denuncias ambientales, comprende la orientación a los denunciantes, el registro de denuncias ambientales y el seguimiento del trámite respectivo.

Este servicio de información se brinda en forma presencial y en forma virtual a través del portal de la institución.



## Artículo 5.- Interés difuso

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

## Artículo 6.- Tipos de Denuncias Ambientales

Las denuncias ambientales pueden ser:

**Anónimas:** Son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.

- **Con reserva de identidad del denunciante:** son aquellas en las cuales la EFA garantiza, a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.

**Sin reserva de identidad del denunciante:** son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

6.2.- La vulneración del derecho de reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor de la EFA será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que sean adoptadas las acciones necesarias para determinar la responsabilidad Administrativa a que hubiere lugar.

## Artículo 7.- Atención de denuncias

Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización directa de la EFA orientan la actuación de sus órganos de línea, los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización ambiental para investigar los hechos denunciados.

7.2.- Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, serán derivadas a esta, a fin de que sean atendidas de acuerdo a sus procedimientos internos.

7.3.- Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte del EFA serán remitidas a la autoridad ambiental competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

## Artículo 8.- Denuncias maliciosas

De conformidad con el Artículo 38° del Reglamento sobre transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental, Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, el EFA podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por la acciones de fiscalización que se hubieran realizado.

## CAPÍTULO II

### DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

#### Artículo 9.- Medios para la formulación de denuncias ambientales

9.1.- El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma presencial, virtual o a través de otros medios que el EFA implemente para tal efecto

9.2.- La denuncia formulada por escrito puede ser presentada en la sede principal de la EFA.

9.3.- Para la presentación de una denuncia ambiental se pondrá a disposición de los denunciantes el Formulario de Registro de denuncias Ambientales, el cual como anexo forma parte integrante del presente Reglamento,

9.4.- Cuando la denuncia se formule a través de medios no presenciales, se considerará como presentada en la fecha en la cual se recibe la comunicación respectiva, para efectos del cómputo de plazos.

#### Artículo 10.- De la asesoría para formular denuncias

A solicitud del denunciante, el EFA le brindará asesoría para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se orientará al denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

#### Artículo 11.- Requisitos para la formulación de denuncias

Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, se podrá consignar la siguiente información:

Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería.

Razón o denominación social, número de Registro Único de contribuyente y el domicilio, en caso el denunciante sea una persona jurídica,

- Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia
- Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones

11.2.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente Información:

- a) Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción administrativa ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.

- b) Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
- c) Identificar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados en caso cuente con dicha información,



11.3.- El denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos, compactos, instrumentos de almacenamiento informático, y demás objetos que permitan verificar la comisión de una infracción administrativa.

11.4.- Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio Único.



11.5.- El denunciante podrá informar a la EFA si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.

11.6.- El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en la atención de su denuncia, A falta de esta Indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.

### CAPITULO III

### DEL ANÁLISIS PRELIMINAR



#### Artículo 12.- Del análisis preliminar

Luego de recibida la denuncia ambiental se procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de diez (10) días Hábiles de recibida dicha Comunicación.



#### Artículo 13.- De las denuncias anónimas.

13.1.- Durante la etapa del análisis preliminar se verificará lo siguiente:

- a) Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta infracción administrativa ambiental, de conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2 del presente Reglamento.

13.2.- En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Numeral 13.1, artículo 13 del presente reglamento la denuncia deberá ser archivada.

13.3.- La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.

## **Artículo 14.- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante.**

14.1.- Durante la etapa del análisis preliminar se verificará lo siguiente:

- a) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta infracción administrativa ambiental, de conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2 del presente Reglamento.

14.2.- En caso la EFA verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) artículo 14\* del presente reglamento, la denuncia deberá ser declarada improcedente. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada

14.3.- En caso, se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) inciso 1, deberá requerirse al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles,

14.4.- En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento del inciso 14.3, se rechazará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO IV**

### **DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA**

#### **Artículo 15.- Registro de la denuncia**

Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida, la EFA deberá registrarla en el aplicativo informático respectivo, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Para tal efecto, se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.

#### **Artículo 16.- Código de la denuncia registrada**

16.1.- El aplicativo informático asignará automáticamente a la denuncia registrada un Código. Este Código permitirá la identificación de la denuncia y de los actos posteriores que se emitan durante su tramitación.

16.2.- El código antes mencionado será puesto en conocimiento del denunciante a través de la primera comunicación que reciba de la EFA, bajo responsabilidad del funcionario a cargo de su tramitación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

### **Artículo 17.- Georeferenciación de la denuncia**

Una vez consignada la denuncia se procederá a registrar la información Geográfica, los datos georeferenciados del lugar de ocurrencia de los hechos denunciados. Para tal efecto, se analizará con los órganos y/o áreas involucradas en materia ambiental de la EFA de forma conjunta todos los elementos proporcionados por el denunciante, así como otras fuentes de información que estén a su disposición.

### **Artículo 18.- Cuadernillo de la denuncia**

18.1.- El EFA armará un cuadernillo por cada denuncia registrada, con el rótulo y los datos de identificación respectivos. Las piezas del cuadernillo serán archivadas en orden correlativo

18.2.- El cuadernillo se mantendrá en el archivo del EFA por un periodo de tres (3) años. Culminado este plazo deberá ser remitido al Archivo general de la EFA, conservándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario.

18.3.- En caso se presente más de una (1) denuncia ambiental sobre un mismo hecho, deberá registrarse en un solo cuadernillo.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA**

#### **Artículo 19.- Análisis de competencia**

19.1.- La EFA procederá a realizar el análisis de competencia de los hechos denunciados, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir del registro de la denuncia. Para tal efecto, emitirá un informe precisando la entidad pública competente para atender la denuncia.

19.2.- Si la EFA tuviera duda sobre la autoridad ambiental competente para atender la denuncia podrá consultar al órgano del OEFA, Quien ejerce la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental.

#### **Artículo 20.- Derivación de denuncia**

20.1.- Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización directa de la EFA, se procederá a actuar como corresponde,

20.2.- Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA, se procederá a derivar la denuncia a dicha entidad mediante un documento formal, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

20.3.- En caso exista más de una EFA competente en determinados extremos de la denuncia, se derivará la denuncia en forma simultánea a ambas entidades, detallando el extremo que le corresponde atender a cada una, conforme al procedimiento establecido en el Numeral 20,2 Artículo 20 del presente reglamento.



20.4.-En caso la denuncia no se encuentre bajo el ámbito de fiscalización del EFA, se procederá a derivarla a la autoridad ambiental competente, para que esta actúe conforme a sus atribuciones.

20.5.-El EFA deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada a la Dirección de Supervisión del OEFA, a una EFA u otra autoridad ambiental, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde que la denuncia fue recibida. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

## CAPÍTULO VI

### DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

#### Artículo 21.- Del seguimiento de la denuncia sujeta a fiscalización directa

21.1.-La EFA, evaluará el hecho denunciado y, en un plazo de treinta (30) días hábiles, determinará si ha realizado alguna supervisión previa relacionada con este hecho o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada. Dependiendo de lo anterior, realizará las siguientes acciones:

De verificarse la exacta congruencia del hecho denunciado (tiempo, lugar y modo) con una acción de supervisión realizada anteriormente, se informará al órgano superior inmediato sobre las acciones adoptadas vinculadas a los hechos denunciados para su posterior procedimiento.

Caso la EFA, no haya ejercido su función acusadora, deberá evaluar los hechos denunciados a efectos de laborar el respectivo Informe de Supervisión o Informe Técnico Acusatorio, según corresponda. Por el contrario, si ha ejercido su función acusadora respecto de los hechos denunciados, deberá derivar la denuncia considerando el procedimiento administrativo sancionador, según corresponda, a efectos de emitir un pronunciamiento,

De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, se evaluará la necesidad de realizar una supervisión especial teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes. En caso se considere pertinente realizar una supervisión, caso contrario se comunicará por escrito las razones que sustentan la no programación de la supervisión

21.2.- En ambos supuestos, se deberá trasladar la información brindada al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad. Luego de remitir dicha comunicación, se deberá dar por atendida la denuncia en el aplicativo informático respectivo,

#### Artículo 22.- De las obligaciones de los órganos de la EFA.

22.1.-Cuando se haya considerado pertinente programar una supervisión, deberá incorporar en el expediente respectivo la denuncia que se hubiere formulado y que guarde relación con la zona de influencia a supervisar, la denuncia ambiental deberá ser elevada conjuntamente con el informe Técnico Acusatorio y deberá ser incluida en el expediente del procedimiento administrativo sancionador.

22,2.- En ambos supuestos, deberá vincularse la numeración del expediente respectivo con el código de la denuncia, con la finalidad de facilitar el intercambio de información en el sistema.

#### Artículo 23.- De la comunicación de la resolución final.

La EFA según sea el caso deberá publicar a través del portal de la Institución la Resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador -iniciado en mérito a una denuncia- en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contado a partir de la emisión de dicha Resolución. Información que debe ser remitida al denunciante, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la Resolución. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

#### Artículo 24.- Del seguimiento de la denuncia remitida a una EFA.

La EFA que ejerce la función de supervisión ambiental realizará el seguimiento de la atención de las denuncias ambientales para su respectiva comunicación al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad.

#### Artículo 25.- Del deber de informar al denunciante

Toda información relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en los Artículos 15°, 15°-A, 15°-B, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043- 2003-PCM. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**PRIMERA.-** La EFA asumirán de Manera progresiva las funciones relacionadas con la atención de denuncias ambientales detalladas en el presente Reglamento.

**SEGUNDA.-** La EFA deberá Implementar y poner a disposición una plataforma informática del registro de denuncias ambientales, la cual será empleada para el registro, atención y seguimiento de las mismas.

**TERCERA.-** De conformidad con establecido en el Numeral 43.1 del Artículo 43° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, deberá publicar a través del portal de la institución un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través del mencionado sistema se difunda dicha información a la ciudadanía.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DATEM DEL NARAÑÓN  
LORETO PERU  
*[Handwritten Signature]*  
SR. ADELINO RIVERA PEREZ  
ALCALDE PROVINCIAL

## FORMULARIO DE REGISTRO DE DENUNCIAS AMBIENTALES

### I. ASPECTOS GENERALES

Medio de Recepción de la denuncia:  Código:

#### Tipo de denuncia:

Con reserva de datos  Sin reserva de datos  Anónima

Fecha de la denuncia:

### II. DATOS DEL DENUNCIANTE

Persona natural  Persona jurídica

Nombres  Apellido Paterno  Apellido materno

Razón Social

Representante Legal

Documento de Identidad/Pasaporte:  Numero de RUC

Dirección

Departamento  Provincia  Distrito

Teléfono fijo  Celular 1  Celular 2

Correo electrónico

#### Denuncia previa:

¿Ha realizado denuncias previas?  ¿Ante que entidades?

¿Obtuvo respuestas?  ¿Cuál fue la respuesta?

### III. DATOS DEL DENUNCIANDO

Tipo de persona

Nombres  Apellido Paterno  Apellido materno

Razón Social

Representante Legal

Documento de Identidad  Número de Ruc



Dirección

Departamento  Provincia  Distrito

Teléfono fijo  Celular  Fax

Correo electrónico



**IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

Dirección

Referencia



**V. COMPONENTES AMBIENTALES**

Agua  Suelo  Aire  Aire (ruidos)



Causas del Impacto Ambiental

- |                               |                          |                         |                          |
|-------------------------------|--------------------------|-------------------------|--------------------------|
| 1. Emisiones de gases y humos | <input type="checkbox"/> | 4. Material particulado | <input type="checkbox"/> |
| 2. Vertimientos de líquidos   | <input type="checkbox"/> | 5. Ruido                | <input type="checkbox"/> |
| 3. Residuos Sólidos           | <input type="checkbox"/> | 6. Otros                | <input type="checkbox"/> |

Actividad económica

**VI. EVIDENCIA DISPONIBLE**

Adjuntar documento o medio probatorio de ser el caso

**VII. FIRMA**

.....  
Nombre:  
D.N.I. N°